----En la ciudad de Trelew, a los días de noviembre del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. M. Fernando Peral y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“P., J. A. s/ Tercería de Mejor Derecho en Autos: “J., G. D. c/ P., H. M. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte N° 8 - Año 2014)” (Expte. N° 393 – Año 2018 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 130. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?. ----------

------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral dijo: ----------

------I.- A fs. 89/92 el Juez de primera instancia dictó sentencia rechazando la tercería de mejor derecho promovida por J. A. P., impuso las costas al nombrado y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

------II.- El tercerista apeló esa decisión, exponiendo sus agravios con la presentación de fs. 96/98 vta., los que no fueron contestados.----------

------ III.- Al promover la tercería de mejor derecho el accionante afirmó ser propietario del automotor Renault Logan 4 puertas, dominio X, cuyo embargo y secuestro se ordenó en autos “J. G. D. c/P. H. M. s/Cobro de Pesos e Indem. de Ley” (Expte. N° 8/2014). En sustento del invocado carácter de propietario del automotor, sostuvo haberlo adquirido en la agencia A. Automotores de L. C. SRL y como prueba documental acompañó fotocopia simple de un certificado 08 con firmas certificadas del vendedor, copia de una orden de compra emitida a nombre de M. T. y un boleto de compra venta celebrado en instrumento privado. ----------

------En la sentencia recurrida, el Juez de grado rechazó la tercería por entender que el tercerista no logró demostrar la existencia de un derecho preferente al del embargante del proceso principal. De la lectura del fallo, se aprecia con claridad que el Juez consideró que no se probó la adquisición del automotor alegada por el incidentista. Al respecto destacó que no se acreditó la autenticidad del certificado 08 acompañado con el escrito inicial y que el testimonio de M. T. y el informe de la agencia titularidad de L. C. SRL, no permiten tener por cierto que P. adquirió el vehículo. ----------

-----Sin perjuicio de ser la ausencia de prueba de la adquisición alegada, el fundamento central del rechazo de la tercería, además, el magistrado señaló que la pretensión no podía prosperar, dado que la transmisión de dominio del automotor solo produce efectos frente a terceros desde la fecha de inscripción en el Registro de la Propiedad Automotor.

------Al expresar agravios, el recurrente básicamente sostiene que el Juez realizó una valoración errada de la prueba, ya que a su criterio de las constancias de autos y del testimonio de T. y del informe de L. SRL surge acreditada la adquisición alegada en el escrito inicial. Por otra parte, sostiene que pese a no haber realizado la transferencia de

dominio se encuentra legitimado a interponer la tercería de mejor derecho en protección de su patrimonio.----------

------Si bien el recurrente se limita a discrepar con las conclusiones del magistrado sin aportar razones jurídicas que las desvirtúen y que ello autoriza a declarar desierto el recurso (conf. Rivas, A., Tratado de los recursos ordinarios, Buenos Aires, 1991, t. 2, ps. 473/475, n° 208; Highton, E. y Areán, B., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación ------- Análisis doctrinal y jurisprudencial, Buenos Aires, 2006, t. 5, p. 241), igualmente considero oportuno señalar que la decisión impugnada es correcta y que la tercería articulada no podía prosperar, dado que el tercerista recurrente no acreditó haber adquirido el automotor en fecha anterior a la de su embargo, como equivocadamente sostiene al expresar agravios. ----------

------Al respecto, es preciso señalar que la copia simple del formulario 08 nada prueba con relación a la adquisición alegada por el tercerista, ya que su autenticidad no fue acreditada y además, porque en el mismo no constan los datos del comprador. En todo caso, de haberse acreditado la autenticidad del certificado referido, éste solo indicaría que el titular registral tuvo la intención de transferir la titularidad del automotor y ello de ninguna manera permite siquiera inferir que el tercerista fuera el comprador. ----------

------Lo mismo ocurre con el boleto de compraventa agregado a fs. 4, ya que además, de carecer de fecha cierta anterior al embargo (arts. 1034 y 1035 del Código Civil – vigente a la fecha de la pretendida operación), de no estar suscripto por el titular registral y de no haber sido reconocido en autos por quien se indica como vendedora, sin duda es un instrumento inoponible a terceros e insuficiente para acreditar la adquisición de un automotor (conf. arts. 1 y 2 decreto-ley 6582/58). ----------

------En relación a la fecha del boleto por el cual el tercerista sostiene haber adquirido el automotor, cabe precisar que el art. 1034 del Cód. Civil (entonces vigente) establece que los instrumentos privados, aún después de reconocidos, no prueban la verdad de la fecha expresada en ellos contra terceros o contra los sucesores por título singular.-------

------No habiéndose acreditado la compra del automotor en fecha anterior al embargo mediante la prueba documental pertinente y no habiendo el titular registral efectuado denuncia de venta, no es posible pretender que la adquisición surja probada de un testimonio y de un informe de una entidad privada, como sostiene el recurrente en el escrito de expresión de agravios. Máxime, cuando en dichas pruebas, como señala el juez de grado, ni siquiera se indica concretamente que el tercerista fue el comprador del automotor. ----------

------Si bien la doctrina y la jurisprudencia admiten la tercería de mejor derecho en el caso de automotores adquiridos por boleto y sin inscripción registral de la transferencia, en tales supuestos se exige acreditar: I) que el tercerista adquirió el bien y la posesión de éste; II) el pago del precio; III) la fecha cierta del título de la adquisición; IV) que la adquisición es anterior al embargo; y V) el conocimiento del embargante de la realidad

extraregistral, que puede verificarse al existir denuncia de venta (conf. Focante, M., La tercería en los embargos trabados sobre automotores, en la obra dirigida por Gozaíni, O. A., Intervención de terceros y tercería, Santa Fe, 2011, p. 572). ----------

------Conforme dicho criterio, se ha dicho “Para que prospere la tercería deben darse dos requisitos: 1) exige probar que la venta por boleto es anterior al crédito del actor que motivó el embargo del automotor cuya titularidad dominial pertenece al demandado; 2) también requiere probar que al nacer aquel crédito del embargante, el demandante sabía que la cosa había sido -antes- comprometida en venta -intermediación medianteen favor del adquirente -un tercero-.” (CCyC. Co. ER, 29/08/2001 - autos: Urruzola, J. Luis C/Jatib, Alicia Liliana S/Ejecutivo-incidente de Tercería de Mejor Derecho), y también se afirmó, que “La tercería de mejor derecho se ha de considerar adecuada en los casos en que despejada cualquier sospecha en el sentido que el boleto refleje un acto insincero o una maquinación concertada en fraude de terceros surja fehacientemente que es de fecha cierta anterior y por consiguiente preferente (CCIV 3875 y 3876 y cc.) a los quirografarios embargantes del vendedor.” (CAC Sala II, Neuquén, 23/09/03 - autos "Rivas Pedro Humberto S/Tercería E/A: Banco Bansud C/ Fleita Oscar Mario y Otro S/Cobro Ejecutivo"). ----------

------En síntesis, no habiéndose acreditado la compra del automotor en fecha cierta anterior al embargo y no habiendo efectuado el titular registral denuncia de venta ante el Registro de la Propiedad Automotor, como se destaca en el pronunciamiento recurrido, es claro que la tercería promovida no podía prosperar.----------

------IV.- Por todo lo expresado, en definitiva el recurso de apelación interpuesto por el tercerista no puede tener acogida favorable y por tal razón, postulo confirmar la sentencia de primera instancia en todo lo que fuera materia de agravios, con costas al recurrente vencido (art. 69 del CPCC). Finalmente, respecto de los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado obtenido, el mérito y la extensión de las tareas realizadas, encuentro adecuado regular los del Dr. R. P. C., en el 0,36% del monto establecido para calcular los honorarios en el fallo recurrido, con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 32 y 33 de la ley XIII N° 4).----------

------A la primera cuestión me expido entonces POR LA AFIRMATIVA.----------

------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------

------I. Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los agravios expuestos por el apelante, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada. Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual en cumplimiento de la manda constitucional, bastarán las consideraciones siguientes: ----------

------II. El juez de la instancia anterior rechazó la tercería de mejor derecho intentada por J. A. P. considerando no demostrada la existencia de un derecho preferente que desplace al del embargante en los autos principales. Analizó detenidamente las pruebas

producidas y afirmó, respecto del formulario 08 y del boleto de compra-venta —desconocidos por la actora— que no se probó “su real existencia a fin de otorgarle fidelidad”. Tuvo en consideración que la prueba informativa dirigida al escribano Pablo Fossati se consideró desistida al igual que la dirigida al Registro de la Propiedad Automotor N° 3 de Trelew (informativa con la que se pretendía demostrar la formalización de la denuncia de venta sobre el bien automotor en cuestión). Sentado lo anterior, el sentenciante analizó la prueba dirigida a la Agencia de titularidad de L. C. SRL —A. Automotores—, el informe municipal de fs. 35 y el testimonio brindado por la Sra. M. G. T.. Valoró estas tres pruebas y concluyó en la falta de acreditación de la adquisición del rodado por parte de P.. En conclusión afirmó que a las pocas pruebas arrimadas se suma el informe de estado y condiciones de dominio emitido por el Registro de la Propiedad Automotor N° 3 de Trelew, del que no surge constancia de denuncia de venta del rodado, por lo que desestima la tercería.----------

------III. Frente a estas sólidas conclusiones del juez de grado, el apelante se limitó a manifestar su disconformidad. Tal como señala el Dr. Peral en su voto, el recurso interpuesto se encuentra muy cercano a la deserción. Sin perjuicio de ello, y en virtud de la amplitud con la que habitualmente tratamos los recursos que llegan a esta Sala, es que daremos respuesta al mismo. Sin perjuicio de ello, y para no alargar inútilmente este acuerdo, remito a la reseña de los agravios efectuada en el primer voto. ----------

------IV. Analizada en profundidad la causa y las pruebas producidas adelanto que coincido con lo decidido en la instancia anterior y también con la propuesta formulada por el Magistrado preopinante. Considero yo también que la tercería de mejor derecho intentada ha sido correctamente rechazada en el grado de modo que tal decisión será confirmada.----------

------Señala Highton, en comentario al art. 97 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que las tercerías deben fundarse en el dominio de los bienes embargados o en el derecho que el tercero tuviere a ser pagado con preferencia al embargante. De ahí surgen las dos clases de tercería: a) la de quien invoca el dominio de los bienes embargados, llamada tercería de dominio, en la que el actor reclama la propiedad de la cosa embargada; b) la de quien invoca el derecho a ser pagado con preferencia al acreedor embargante, designada tercería de mejor derecho, por la que el actor pretende tener un crédito que debe ser pagado con preferencia al del ejecutante con el producido de la venta del bien embargado (HIGHTON, Elena, 2004. Comentario al art. 97 en *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, Tomo 2. Buenos Aires: Ed. Hammurabi, pág. 433).----------

------La autora analiza el objetivo de cada tercería y, con cita de jurisprudencia, refiere que la tercería de dominio tiene como único objeto el levantamiento del embargo que se dice lesivo del derecho de propiedad del tercerista (CS Santa Fe, 26/3/97, Lexis, n° 18/6484) y que en la tercería de mejor derecho se pretende un derecho preferente para

cobrarse de los fondos resultantes del embargo, por la existencia de algún privilegio (ST Chubut, 29/7/76, elDial-AS102835; SAIJ, sum. 76150037; Lexis, n° 15/2835) y agrega que en nuestra ley de forma, la tercería de mejor derecho tiene por fin reclamar el pago de un crédito con preferencia al ejecutante y no sustraer el bien o los bienes embargados a la ejecución (Cám. Civ. y Com. Rosario, Sala II, 30/9/85, Zeus, 40-J-174) (HIGHTON, Elena, ob. cit., pág. 434/436).----------

------Nuestro STJ, analizando un caso similar al que se presenta (esto es, confusión en la presentación respecto de la tercería de dominio y de mejor derecho) sostuvo que "*analizando el planteo realizado por la incidentista, ha de decirse que se advierte confusión en su escrito, por cuanto dice interponer tercería de mejor derecho, en tanto que persigue los efectos de la tercería de dominio. Ante ello, cabe recordar que es pacífica la doctrina al señalar que la tercería de dominio debe fundarse en la propiedad de los bienes embargados, a fin de obtener el levantamiento del embargo debidamente trabado, mientras que en la tercería de mejor derecho el tercerista pretende que su crédito se declare de pago preferente y que con el producto de la venta del bien embargado se le abone antes que al embargante (PODETTI. Derecho Proc., Civ., Com. y Laboral T. III Pág. 44 y sgtes; FASSI. Cód. Proc. Civ. y Com. Com. Anot. y Conc. T. I pág. 316; PALACIO. Derecho Procesal Civil T. III pág. 275) lo cual no constituye el objeto de la pretensión*" (STJ Chubut, SI 74/1997 de fecha 13/10/97, publicada en elDial-ASC9D). ----------

------Tal como surge de las normas aplicables al caso, en la tercería de mejor derecho se pretende un derecho preferente para cobrarse de los fondos resultantes del embargo, por la existencia del algún privilegio. Y, a la luz de lo expuesto, en principio, la pretensión del tercerista no se ajusta al objeto de la tercería de mejor derecho. Es que en la demanda, se expresó textualmente que se plantea "…*tercería de mejor derecho contra el Sr. J. G. D. y se solicita a VS se suspenda la subasta oportunamente ordenada en los presentes actuados, se ordene el levantamiento de las medidas ordenadas y se restituya el bien identificado como Renault Logan 4 Ptas., Dominio X por ser propiedad de esta parte adquirido por ante la agencia de automotores A. Automotores de L. C. SRL*". De manera consistente con el objeto de la demanda, en el petitorio se requirió que "*oportunamente se haga lugar a la presente, dejándose sin efecto la medida ordenada, restituyendo el vehículo a esta parte*". ----------

-------En efecto, y tal como surge de la demanda entablada, la pretensión del tercerista no consistió en reclamar el pago preferente con el producido de la venta del bien embargado, sino, en el levantamiento del embargo. Y resulta claro que la diferencia existente entre ambos tipos de tercerías conlleva un diferente efecto en el proceso principal. Así, mientras el art. 100 del CPCC establece, en el caso de la tercería de dominio, que se suspenderá el procedimiento principal como regla general, el art. 101 del mismo código dispone que si la tercería fuese de mejor derecho, previa citación del

tercerista, el juez podrá disponer la venta de los bienes, suspendiéndose el pago hasta que se decida sobre la preferencia salvo que se otorgare fianza para responder a las resultas de la tercería.----------

------Sin perjuicio de todo lo antes expuesto, lo cierto es el motivo por el cual fue rechazada la tercería de mejor derecho intentada fue la falta de pruebas. Y, en este aspecto, coincidiré yo también en que el tercerista recurrente no acreditó haber adquirido el bien automotor embargado en los autos principales con anterioridad a la fecha del embargo. Como señala el Dr. Peral en su voto, el certificado 08 en copia simple acompañado nada prueba puesto que, además de no haber sido acreditada su autenticidad, no contiene los datos del comprador. Por otra parte, la autenticidad del boleto de compra venta obrante a fs. 4 también fue desconocida por la parte actora y, sin perjuicio de ello, carece de fecha cierta. Asimismo, surge del informe obrante a fs. 35 de la Dirección de Recaudación de la Municipalidad de Trelew que el vehículo objeto de la presente se encuentra inscripto a nombre de H. M. P. y que a la fecha del informe (23/03/2017) no registra denuncia de venta. Y finalmente, como se afirma en el grado y surge del informe de estado y condiciones de dominio emitido por el Registro de la Propiedad Automotor N° 3 de Trelew (obrante a fs. 64/66) no fue efectuada denuncia de venta del vehículo. ----------

------V. Por lo expuesto, acompaño al magistrado preopinante en su propuesta de confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios con costas al recurrente vencido (art. 69 CPCC). Con relación a los honorarios por las labores cumplidas en esta instancia, encuentro correctos los propuestos por magistrado de primer voto teniendo en consideración la naturaleza, importancia, calidad y resultado de las tareas cumplidas (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 32 y 33 de la Ley XIII N° 4).----------

------Por ello, a la primera cuestión voto en lo principal por la AFIRMATIVA.----------

------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso:----------

------Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:-------

------I.- CONFIRMAR la sentencia de primera instancia en todo cuanto fuera materia de agravios. ----------

------II.- IMPONER las costas de segunda instancia al tercerista recurrente (art. 69 del CPCC). ----------

------III.- REGULAR los honorarios del Dr. R. P. C., en el 0,36% del monto establecido para calcular los honorarios en el fallo recurrido, con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 32 y 33 de la ley XIII N° 4).----------

------Así lo voto. ----------

-----**A LA SEGUNDA CUESTION**, la Dra. Spoturno expresó: ----------

-----La resolución que corresponde dictar es la propuesta por el Dr. Peral fiel reflejo del acuerdo alcanzado. ----------

-----ASI LO VOTO. ----------

------Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art. 8 Ley V N° 17). ----------

-----Trelew, de noviembre de 2019.----------

-----En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

-----CONFIRMAR la sentencia de primera instancia en todo cuanto fuera materia de agravios. ----------

-----IMPONER las costas de segunda instancia al tercerista recurrente (art. 69 del CPCC). ----------

-----REGULAR los honorarios del Dr. R. P. C., en el 0,36% del monto establecido para calcular los honorarios en el fallo recurrido, con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 32 y 33 de la ley XIII N° 4).----------

-----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

MARCELO F. PERAL
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2019 – SDL. - CONSTE. ----------

GUILLERMO N. WALTER SECRETARIO DE CÁMARA